



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla
Acuerdo PCSAJ-19 11256.

CALLE 40 # 44-80 PISO 6º EDIFICIO CENTRO CIVICO – CONMUTADOR- 3885005 Ext 1074.

Correo electrónico: j07prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 080014189020-2020-0050700

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION NIT. 900.364.951-6

DEMANDADO: ROSIRIS MARÍA BOLÍVAR MEDINA C-C. 22.458.158 y JAIRO FIGUEROA FRIAS C.C. 7.480.751

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de diciembre de 2020

MERCEDES EVELIN MERCADO AVILA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Como quiera que la presente demanda promovida por el Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDROZA, identificado con C.C. 72.269.581 y T.P 152.894 obrando en calidad de apoderada del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT. 900.364.951-6, contra ROSIRIS MARÍA BOLÍVAR MEDINA C-C. 22.458.158 y JAIRO FIGUEROA FRIAS C.C. 7.480.751; se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y pagare, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 703 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Como quiera que el distanciamiento social, y la imposibilidad de acudir a las sedes judiciales como es el caso de Barranquilla, hace imposible la presentación física de la demanda y sus anexos, el documento aportado sirve para sostener la posibilidad de admitir la demanda con el soporte informático del título ejecutivo, que para el presente caso lo es el PAGARÉ adosado vía electrónica, en los términos del art. 103 del C.G.P., y el decreto 806 de 2020, dejando establecido que, si ulteriormente se advierte la necesidad de requerir la exhibición del título en soporte de papel, y de ser indispensable para resolver, así se dispondrá.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA COOUNION NIT. 900.364.951-6 en contra de ROSIRIS MARÍA BOLÍVAR MEDINA C-C. 22.458.158 y JAIRO FIGUEROA FRIAS C.C. 7.480.751 por el siguiente concepto:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla
Acuerdo PCSAJ-19 11256.

CALLE 40 # 44-80 PISO 6º EDIFICIO CENTRO CIVICO – CONMUTADOR- 3885005 Ext 1074.

Correo electrónico: j07prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5.148.450) por concepto de capital, contenido en el pagare.
- Por los intereses corrientes causados desde 15 de enero de 2020 hasta el 30 de octubre de 2020.
- Por los intereses moratorios, ya causados y dejados de cancelar, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 31/10/2020, hasta que se cumpla el pago total de la obligación
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; de igual forma podrá realizarse la notificación personal en los términos establecido en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, agotando el cumplimiento del trámite descrito en la mencionada norma.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a el Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDROZA como apoderada del demandante.

Notifíquese y cúmplase.

**VANESSA CALIXTO VILLANUEVA
JUEZ**

Firmado Por:

**VANESSA CAROLINA CALIXTO VILLANUEVA
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla
Acuerdo PCSAJ-19 11256.

CALLE 40 # 44-80 PISO 6º EDIFICIO CENTRO CIVICO – CONMUTADOR- 3885005 Ext 1074.

Correo electrónico: j07prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdcedb6f305f307631ec75e0bbc250d783286760831bddf4067f5c6897fc**

Documento generado en 02/12/2020 11:57:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**